



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06605-2015-PHD/TC

MOQUEGUA

EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO
Y SERVICIOS GENERALES MAR Y SOL
SRL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Generales Mar y Sol SRL contra la sentencia de fojas 121, de 29 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de *habeas data*.

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2014, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. Manifiesta que la emplazada se niega a entregar copias de las resoluciones que autorizan a las siguientes empresas a brindar servicios de transporte público interprovincial en la ruta Moquegua-Ilo:

- Empresa Colectivos Moquegua Express SRL
- Empresa de Transporte N.º 11 Tacna Express SCRL
- Empresa Colectivos Buen Porteño SRL; y,
- Empresa Jedi Turismo Car EIRL

Señala que la renuencia de la emplazada a entregar dicha información afecta su derecho fundamental de acceso a la información pública.

El 11 de julio de 2014, la emplazada deduce excepción de falta de agotamiento de la vía previa por considerar que, ante la denegatoria de su solicitud, la recurrente debió interponer un recurso de apelación al interior de la entidad. Además, contesta la demanda señalando que los pedidos de información del recurrente no se dirigen al funcionario competente para atenderlos y que éste no ha demostrado acercarse personalmente a la municipalidad a fin de solicitar información.

Mediante auto de 26 de diciembre de 2014, el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declara infundada la excepción por considerar, conforme al artículo 62 del Código Procesal Constitucional, que no es necesario agotar las vías previas para interponer una demanda de *habeas data*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06605-2015-PHD/TC

MOQUEGUA

EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO
Y SERVICIOS GENERALES MAR Y SOL
SRL

A su vez, mediante sentencia de 30 de junio de 2015, declara fundada la demanda señalando que la información solicitada tiene carácter público y se encuentra en poder de la emplazada por lo que está acreditada la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente.

Finalmente, mediante sentencia de 29 de setiembre de 2015, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por considerar que la información solicitada debe requerirse al Gobierno Regional de Moquegua por estar referida a una competencia propia de los gobiernos regionales.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. La recurrente requiere que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto le entregue copias de las resoluciones que autorizan a diversas empresas a prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Moquegua-Ilo. En consecuencia, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento es atendible.
2. Está acreditado que la recurrente solicitó la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta presentado el 7 de marzo de 2014 (*cf.* fojas 6). Además se advierte que, mediante Carta 64-2014-UOTT-GM/M.P.N notificada el 13 de mayo de 2014 (*cf.* fojas 7), la emplazada denegó su pedido señalando que ésta debió ser requerida a la Dirección de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua por estar referida a un asunto de su competencia.
3. Ello acredita el cumplimiento del requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Resolución del caso

4. El derecho fundamental de acceso a la información pública garantiza a toda persona la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido.
5. Sin embargo, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06605-2015-PHD/TC

MOQUEGUA

EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO
Y SERVICIOS GENERALES MAR Y SOL
SRL

Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece que:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

6. La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto contestó el requerimiento de información de autos, dentro del plazo establecido por ley, mediante Carta 64-2014-UOTT-GM/M.P.N, de 14 de abril de 2014 (*cf.* fojas 6), presentada por la propia recurrente como anexo a su demanda.

7. En dicha carta la emplazada afirmó, precisamente, que no podía entregar la información requerida pues ésta ha sido elaborada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua y no se encuentra en su poder. *Prima facie*, la veracidad de esa afirmación debe presumirse por este Tribunal Constitucional.

8. Empero, a criterio de la recurrente, dicha información se encuentra en poder de la emplazada — aún cuando hubiera sido emitida por el Gobierno Regional de Moquegua — pues, de lo contrario, ésta no podría ejercer sus competencias de fiscalización en materia de transporte (*cf.* fojas 129).

9. Sin embargo, las municipalidades provinciales, en principio, sólo tienen competencia para fiscalizar los servicios de transporte que se prestan al interior de su territorio (*cf.* artículo 81 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 11 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes).

10. En cambio, la facultad de autorizar y fiscalizar los servicios de transporte entre provincias ubicadas en la misma región, en principio, corresponde al gobierno regional en cuestión (*cf.* artículo 56 de la Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el artículo 10 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes).

11. Ciertamente, el artículo 56, inciso g, de la Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, reconoce la competencia de los gobiernos regionales para: “autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional *en coordinación con los gobiernos locales*” (énfasis agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06605-2015-PHD/TC

MOQUEGUA

EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO
Y SERVICIOS GENERALES MAR Y SOL
SRL

12. Sin embargo, esa norma no supone que la emplazada custodie o esté obligada a custodiar las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros que requiere la recurrente.
13. A mayor ahondamiento, ninguna de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, determina la obligación de la emplazada de custodiar la información solicitada.
14. En consecuencia, no está acreditado que la recurrente posea o esté obligada a poseer la información requerida debiendo presumirse la veracidad de lo afirmado por la emplazada en la Carta 64-2014-UOTT-GM/M.P.N.
15. Por tanto, debe desestimarse la demanda pues el proceso de *habeas data* no es un mecanismo idóneo para exigir a una entidad del Estado la entrega de información con la que no cuenta.
16. Empero, queda expedito el derecho de la recurrente de solicitar la entrega de la información requerida al funcionario competente del Gobierno Regional de Moquegua.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06605-2015-PHD/TC

MOQUEGUA

EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO
Y SERVICIOS GENERALES MAR Y SOL
SRL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con mis colegas Magistrados en declarar INFUNDADA la demanda de habeas data por no haberse vulnerado el derecho de acceso a la información pública, me aparto de la afirmación contenida en el fundamento 15 en cuanto señala:

Por tanto, debe desestimarse la demanda pues el proceso de habeas data no es un mecanismo idóneo para exigir a una entidad del Estado la entrega de información con la que no cuenta.

Como es de verse, el citado fundamento parece afirmar que existe un proceso idóneo para exigir una entidad la entrega de una información con la que no cuenta, pero que en definitiva, el habeas data no lo es.

Pero ¿es posible que en un Estado Constitucional exista un mecanismo a través del cual se le pueda exigir a una entidad pública entregar información que no tiene en su poder?

Considero que no cabe compeler al Estado a entregar aquello que no se encuentre en su poder, pues ello implicaría obligar a un funcionario o servidor público a actuar más allá de sus facultades, contraviniendo el principio de legalidad administrativa y la realidad de los hechos.

En tal sentido, considero que la premisa que contiene dicho fundamento, resulta impertinente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL